

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de
Catastro y la Información Territorial.**

Recurrente: Jorge Maltos.

Expediente: 537/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 537/2015, con número de folio electrónico RR00036015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Jorge Maltos**, en contra de la respuesta otorgada por el **Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD.- En fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jorge Maltos, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00693615 dirigida al Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Solicito una relación de las inasistencias de los empleados de catastro de los 2 últimos años así como constancia de los respectivos descuentos en nómina.”
(sic)

SEGUNDO. PRÓRROGA.- En fecha ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, documenta la prórroga a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

“Se solicita prórroga ya que la información solicitada no se encuentra en los archivos vigentes de la dependencia, se tendrá que buscar la información en los archivos de concentración.”

TERCERO. RESPUESTA.- En fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

“[...]”

Sobre el particular le informo que su solicitud está completa, pero al momento de tratar de incorporarla en el sistema Info Coahuila, no me permite ya que el archivo es demasiado grande, en aras de dar cumplimiento a su solicitud, lo invito a acudir a las oficinas del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, ubicadas en Periférico Luis Echeverría no. 1560, 6° piso edificio Torre Saltillo en la colonia Guanajuato Ote. Saltillo, Coahuila con un dispositivo magnético para hacerle entrega de la información correspondiente a su solicitud.”

(Sic)

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00036015 que promueve Jorge Maltos, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Recurro la falta de entrega de información. Me están trabando mi derecho de acceder a la información.” (Sic)

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 57 fracción XVI de la Ley del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 537/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-2308/2015, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Director General y Apoderado Jurídico, Arq. Sergio Mier Campos, formuló la contestación al recurso de revisión 537/2015 en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Cabe aclarar que para atender esta solicitud de información con la eficacia que exige el artículo 126 ya mencionado, tal y como lo señala el oficio de contestación del sujeto obligado identificado bajo el número ICC-692/2015, se elaboró previamente un expediente que consta de veintitrés (23) fojas útiles el cual incluye el oficio de contestación N° ICC-684/2015 de fecha 12 de octubre del 2015, dos reportes de faltas correspondientes a las anualidades 2014 y 2015, así como evidencia de cada uno de los oficios enviados a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas, que constatan los trámites realizados para materializar los descuentos de nómina del personal adscrito al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial. Información que se puso a disposición del interpelante.

Puntualizado lo anterior, resulta de relevante interés para el sujeto obligado que no solo se acredite el supuesto establecido en el artículo 139 por lo que hace a los medios idóneos para atender la solicitud de información, pues se actualiza simultáneamente lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley cuando señala: *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos"*, limitando la esta obligación al señalar *"La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."*

Así mismo por lo que se refiere al último señalamiento de este artículo 140, el cual dispone *"Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información."* Es necesario interpretarlo en conjunción con el artículo 141 a fin de conocer el sentido que el legislador imprimió a la norma. Para mayor abundamiento se transcribe un extracto del mismo: *"El acceso a la información pública será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de que la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables."* De lo cual se deduce que siendo, como lo es el caso concreto, mayor el número de documentos que requería la contestación de la solicitud, pues como quedó asentado esta respuesta consta de veintitrés (23) fojas útiles, no era susceptible de digitalización para proveerla a través de la VÍA INFOMEX, solicitada por el recurrente.

En su interpretación concatenada y bajo sano juicio, el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información requerida contenida en veintitrés (23) fojas útiles con la prontitud, certeza y formalidad exigida por los ordenamientos legales de la materia, aportando la documentación idónea que obra en sus archivos apoyado en las disposiciones que provee la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, por lo cual no ha lugar a encausar el recurso de revisión en los términos que se pretende encuadrar, esto es, con base en el artículo 146 fracción VII.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el Recurso de Revisión no debe proceder en contra del INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día quince (15) de octubre del dos mil quince (2015), y concluyó el día once (11) de noviembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), tal y como se advierte del acuse de recibo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

[...]

Mi representado niega la procedencia del recurso, en los términos del artículo 146 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que esta autoridad mediante oficio N° ICC-692/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, dio a conocer de manera oportuna al ciudadano que la documentación que sustenta la solicitud de información respecto al folio N° 00693615, materia del presente recurso, se encontraba a su disposición cuya evidencia obra en autos del presente procedimiento, según lo refiere el Acuerdo de Admisión de fecha 04 de Noviembre de 2015.

Es oportuno además señalar que aun cuando el instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dio inicio al Recurso de Revisión previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en los términos del artículo 151 del citado ordenamiento legal, el Acuerdo de Admisión emitido en fecha 04 de noviembre del 2015 expresa como agravios la fracción VII del artículo 146, esto es, "la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado", y mediante esta expresión de agravio limita la atención de la solicitud de la información a priori, pasando por alto el volumen que dicha solicitud de información pueda generar en términos documentales que el principio de eficacia establecido en el artículo 126 del mismo ordenamiento exige al sujeto obligado.

De lo anterior se desprende que no existe fundamento legal que avale la procedencia del presente Recurso de Revisión por lo tanto en términos del artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza deberá desecharse considerando que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el

artículo 146 para su procedencia, lo cual se acredita y para el efecto se ofrecen las siguientes pruebas:

[...]"

En cuanto al razonamiento del sujeto obligado, resulta pertinente señalar que toda vez que la información requerida se encuentra contenida en veintitrés (23) fojas útiles, tal y como lo señala en su contestación, resulta procedente la digitalización de las mismas, toda vez que el ahora recurrente estableció en su solicitud de información como forma de entrega de la información la vía Infomex, misma que es sin costo.

Es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- El Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Arq. Jorge Mier Campos, Director General y Apoderado Jurídico.

SEXTO.- Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente una relación de las inasistencias de los empleados de catastro de los 2 últimos años, así como constancia de los respectivos descuentos en nómina.

En respuesta el sujeto obligado informa que al momento de tratar de incorporar la información en el sistema Info Coahuila, no se pudo, toda vez que el archivo es demasiado grande, por lo cual la pone a disposición en sus oficinas para poder entregarla a través de un dispositivo magnético.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que no le hacen entrega de la información.

El sujeto obligado en su contestación señala que debido a que la información requerida contenida en veintitrés (23) fojas útiles, no es susceptible de digitalización, toda vez que excede de 20 fojas, y de acuerdo con el artículo 141 es procedente el cobro de los mismos.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

SÉPTIMO.- A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

La solicitud que presentó el ciudadano especifica la entrega de la información vía Infocoahuila sin costo.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción IV incluye la de dar

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

La respuesta del sujeto obligado señala que la información a su solicitud está completa, pero al momento de tratar de incorporarla en el sistema Info Coahuila, no se los permitía ya que el archivo es demasiado grande, sin embargo, en aras de dar cumplimiento a la ley, se pone a su disposición en las oficinas del mismo para hacerle entrega vía dispositivo magnético.

Sobre el particular, es oportuno señalar el artículo 131 fracción IV de la ley de la materia, mismo que estipula que:

Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, misma que es una facultad concedida al solicitante, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sin que existan razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar esta circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

En ese orden de ideas, el artículo 136 expresa que:

Artículo 136. *La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega en un medio diverso es procedente solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente, lo cual no hace el sujeto obligado en el presente expediente, ya que no consta que el mismo haya hecho el intento de entregar los contratos por la vía solicitada, es decir vía infomex.

Por otro lado, el sujeto obligado hace alusión al artículo 141 de la ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 141. *El acceso a la información pública será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de que la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, los siguientes conceptos:*

- I. *El costo de los insumos utilizados; y*

II. El costo de su envío.

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en la Unidad de Transparencia.”

Sin embargo, es necesario señalar que la aplicación de éste artículo sólo procede cuando el solicitante requiere de modo textual copia simple o certificada de los documentos. El método de digitalización de la información solicitada no conlleva un costo al solicitante.

Por lo cual no se satisface el acceso a la información pública, toda vez que no se justifica de manera objetiva los motivos para no cumplir con el medio solicitado para que sea entregada la información.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se revoca la respuesta del Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial y se le instruye para que entregue al recurrente la información originalmente solicitada vía Infomex, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Anzpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de III del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en la quincuagésima octava (58) sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



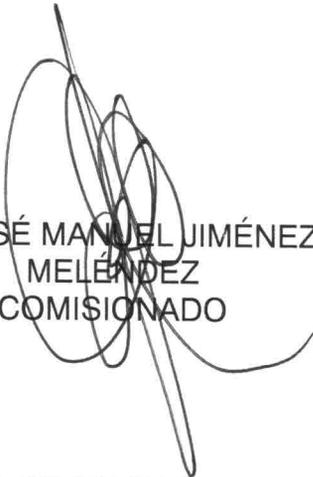
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 537/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.*****

